



Resolución No. CSJBOR24-1442

Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00-827-00

Solicitante: Julio Gustavo Torres Murillo.

Despacho: Juzgado 4° Administrativo de Cartagena.

Servidores judiciales: José Luis Vallejo Rodríguez e Isidoro Ortiz Cuadro.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 1300133300420160004800

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 7 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de octubre de 2024¹, el doctor Jorge Enrique Pájaro Gómez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001333300420160004800, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias realizada el 11 de junio de 2024.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1121 del 24 de octubre de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a los doctores María Angelica Somoza e Isidoro Ortiz Cuadro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 23 de octubre de 2024.

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁴ El 25 de octubre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad concedida en el acto administrativo⁵, se recibió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), por los doctores José Luis Vallejo Rodríguez e Isidoro Ortiz Cuadro, juez y secretario del despacho judicial encartado.

El doctor José Luis Vallejo Rodríguez, juez, desde el 18 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2024, rindió el informe en los siguientes términos:

“A la Juez titular del Despacho, doctora María Angelica Somoza Álvarez, le fue concedido permiso para ausentarse de la jornada laboral los días 8, 9 y 10 de octubre de 2024, mediante Resolución No. 204 del 07 de octubre de 2024 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para asistir a estudios médicos.

Con Resolución No. 206 del 08 de octubre de 2024, se le concede licencia por enfermedad a la doctora María Angelica Somoza, a partir del 11 de octubre de 2024, de acuerdo a certificado de incapacidad No. 3291 del 03 de octubre de 2024, por 30 días, con diagnóstico de “Tumor Maligno de la Mama”, diagnóstico del 02 de septiembre de 2024.

Por medio de Resolución No. 213 del 17 de octubre de 2024, el Tribunal Administrativo de Bolívar encarga a la Juez Doce Administrativo de Cartagena del Juzgado Cuarto Administrativo para el día 17 de octubre de 2024; y nombra en provisionalidad al suscrito como Juez Cuarto Administrativo de Cartagena, a partir del 18 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2024, para cubrir el periodo de incapacidad de la Juez titular. Resolución comunicada el día 18 de octubre de 2024

(...) El 11 de junio de 2024, pasa este asunto al Despacho por secretaria, según consta en SharePoint, previsto para los pase al Despacho. Y el 01 de octubre de 2024, ingresa nuevamente por solicitud de impulso de la parte actora.

Una vez posesionado el suscrito, habilitado en los aplicativos de gestión de los procesos judiciales, conforme a la situación administrativa antes expuesta, se da cuenta de este asunto, procediendo mediante auto del 23 de octubre de 2024, a resolver sobre el requerimiento solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, ordenado requerir al Banco de Occidente, Banco Davivienda y Bancolombia (archivos pdf 0062). El cual se notifica en estado del 28 de octubre de 2024 (...).

(...) dada la situación presentada por la Juez titular, que no se puede desconocer presenta un impacto a nivel personal, familiar y laboral; así como la situación administrativa generada a partir de ello, aunado a los compromisos

⁵ 3 días siguientes a la comunicación del acto administrativo.

adquiridos con este Consejo Seccional en visita realizada el 01 de agosto de 2024 de los procesos con prioridad alta, el volumen de procesos a cargo del Despacho, el tiempo que hay que dedicarle a las audiencias que se desarrollen así como a las acciones constitucionales, en especial las acciones de tutela que corresponde fallar las cuales cuentan con un término perentorio de 10 días (...)”.

Por su parte, el secretario del despacho judicial encartado indicó en su informe que:

“(...) esta secretaria ha pasado al despacho en el tiempo correspondiente todas las solicitudes y tramite que le corresponden, como también le ha dado cumplimiento dentro del término a las ordenes impartidas en las providencias.

Debo informar que, con la posesión de la Doctora María Angelica Somoza Álvarez el reparto se realiza por SharePoint, y se comunica por Teams, mediante el correo Institucional de cada empleado y queda una prueba en el correo del juzgado de dicho reparto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jorge Enrique Pájaro Gómez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Jorge Enrique Pájaro Gómez⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias realizada el 11 de junio de 2024 dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001333300420160004800.

⁶ Sentencia T-052 de 2018

⁷ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor José Luis Vallejo Rodríguez, juez, manifestó en sede de informe que se encuentra ejerciendo el cargo desde el 18 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2024, debido a la licencia por enfermedad concedida a doctora María Angelica Somoza.

Que, mediante memorial del 11 de junio de 2024, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se requiriera a las entidades bancarias para el cumplimiento de la orden de embargo, el cual ingresó al despacho en la misma fecha. Luego, una vez posesionado, profirió auto del 23 de octubre de 2024 en el que resolvió la solicitud.

Por su parte, el secretario del despacho judicial encartado relató las actuaciones surtidas dentro del proceso, y adicionalmente, indicó que todos los memoriales allegados han sido pasados al despacho dentro de la oportunidad correspondiente.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud sobre requerimiento a entidades bancarias	11/06/2024
2	Ingreso al despacho	11/06/2024
3	Solicitud de impulso procesal	01/10/2024
4	Ingreso al despacho	01/10/2024
5	Resolución mediante el cual se concede permiso remunerado a la titular del despacho.	07/10/2024
6	Inicio del permiso a la doctora María Angelica Somoza	08/10/2024
7	Fin del permiso a la doctora María Angelica Somoza.	10/10/2024
8	Resolución mediante el cual se encarga a la Juez 12° Administrativo de Cartagena por el día 17 de octubre de 2024 y se nombra en provisionalidad al doctor José Luis Vallejo Rodríguez.	17/10/2024
7	Acta de posesión del doctor José Luis Vallejo Rodríguez.	18/10/2024
8	Auto mediante el cual se requiere a las entidades bancarias	23/10/2024

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	25/10/2024
10	Notificación por estado	28/10/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el 23 de octubre de 2024 se profirió auto en el cual se requirió a las entidades bancarias para el cumplimiento de la orden judicial adiada el 18 de agosto de 2023; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 25 de octubre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Respecto de las actuaciones secretariales desplegadas por el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario, se observa que entre la recepción de la solicitud sobre el requerimiento a las entidades bancarias el 11 de junio de 2024 y el ingreso al despacho, no transcurrió ni un día, pues, en la misma fecha se realizó la actuación secretarial, tal como lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Respecto de las actuaciones adelantadas por juez, se tiene que entre el ingreso al despacho del expediente el 11 de junio de 2024 y el auto proferido el 23 de octubre de la presente anualidad, transcurrieron **92 días hábiles**, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de

diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

No obstante, no se puede pasar por alto lo expuesto por el doctor José Luis Vallejo Rodríguez, Juez 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, con relación a que se posesionó en el cargo desde el 18 de octubre de 2024 hasta el 9 de noviembre hogaño, debido a la licencia por enfermedad concedida a la doctora María Angelica Somoza. Por ello, mal haría esta Corporación en endilgarle algún tipo de responsabilidad sobre la mora alegada por el quejoso por el período comprendido entre el 11 de junio de 2024 hasta el 17 de octubre de 2024.

Bajo ese entendido es dable afirmar que, desde la posesión del juez el 18 de octubre de 2024 hasta la emisión de la providencia del 23 de octubre de 2024, transcurrieron 3 días hábiles, por lo tanto, se tendrá que la actuación se dio dentro de un plazo razonable, atendiendo la situación administrativa que implica el cambio de personal en un despacho y el volumen de trabajo que este soporta.

Dado lo anterior, se observa entonces una tardanza de 82 días hábiles por la doctora María Angeliza Sumoza, quien fungió como titular del despacho hasta el 16 de octubre de 2024; por lo tanto, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° trimestre de 2024	470	88	41	84	433
3° trimestre de 2024	433	83	7	54	456

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2 y 3° semestre del 2024 = (470+171) - 48

Carga efectiva para el 2° y 3° semestre del 2024 = 593

Capacidad máxima de respuesta para un juzgado administrativo para el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para lo que va corrido del año 2024 el juzgado laboró con una carga correspondiente al 104,95%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° trimestre de 2024	132	34	2,63
3° trimestre de 2024	131	39	2,69

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁹

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

⁹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se **acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por tanto, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine*, el juzgado excedió los términos para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el quejoso, tal situación no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración de justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta, las situaciones administrativas acaecidas, que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora¹⁰, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo

¹⁰ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo, la congestión judicial o situaciones administrativas, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Enrique Pájaro Gómez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001333300420160004800, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores José Luis Vallejo Rodríguez e Isidoro Ortiz Cuadro, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR